



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO
Demandante principal: COOPERATIVA COOPDESCAR
Demandante acumulado: COOPERATIVA COOMBIENESTAR
COOPERATIVA COOPSAGEN
Demandado: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA
Radicación: 08-433-40-89-002-2010-00349-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 30 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Malambo, 21 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÒ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 10 de julio de 2023, recurso de reposición contra la providencia datada 01 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Edifica su decisión en que se encuentra inactivas desde el año 2012, sin que surtan actuación alguna , así mismo, el mismo el último título judicial fue entregado con fecha de pago el 21 Agosto de 2020

Realizada una interpretación a la providencia que recurro, es evidente que el proceso no se encontraba inactivo, ya que en ese proceso se realizaron las inscripción de títulos , como reposa en las inscripciones realizadas desde mi correo judiciales mccla_80@hotmail.com y el nuevo notificacionesmccla80@gmail.com en las planillas de inscripción de títulos comerciales, así mismo al ver que el Despacho no se pronunciaba. Procedí a solicitarles REQUERIMIENTO AL PAGADOR del consorcio FOPEP. Como lo demuestro en los anexos que le presento en el presente recurso, Ahora en ningún momento se encuadro esa inactividad del proceso ya que, actuaciones si se dan en el proceso en mención, lo que interrumpe cualquier termino para solicitar DESISTIMIENTO TACITO. Artículo 317 del Código General de Proceso.

Por consiguiente, solicito reponer el auto de calendo Agosto 30 del cursante, en base a que este proceso nunca estuvo inactivo y en ningún momento se consolido el termino para DESISTIMIENTO TACITO.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, el recurrente se queja de que la providencia datada 30 de agosto de 2023, sin haberse tenido en cuenta una solicitud presentada con anterioridad a la providencia atacada, razón por la cual no se debió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Resulta pertinente recordar que el desistimiento tácito se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que estipula tres modalidades para su configuración dependiendo de si existe alguna actuación pendiente por la parte interesada, para lo cual se le ha efectuado requerimiento previo por el Despacho Judicial, o si el expediente se encuentra en inactividad en la Secretaría del Juzgado, debiendo acotarse que en este último caso el término depende de si en el proceso se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En el caso de marras, el aparte de la aludida norma en el que se fundó la providencia cuestionada, fue el Artículo 317 del C.G.P. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo», ya que tal expresión, esto es, «de cualquier naturaleza», parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «extinción del proceso».”¹

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia STC1578 del 8 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Sobre el particular, en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, unificó su postura, sosteniendo:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación» eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»²

Es de resaltar que, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en su Sala de Casación Civil, reconoce en dicha providencia que su criterio al respecto no ha sido consistente, y como no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a

² STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01



efectos de resolver ese caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia. Posteriormente, la misma Corporación precisó:

“Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...).»³

Conforme al último criterio, ya aparece consolidado en la jurisprudencia patria, al sostener que otro “razonamiento no resulta acorde con el reiterado entendimiento que la Sala le ha dado al artículo 317 del Código General del Proceso, mediante el cual se ha determinado que no cualquier actuación procesal es apta para evitar que opere el desistimiento tácito luego de dictada la sentencia o emitida la orden de seguir adelante con la ejecución...”⁴

Siendo así, se ha dado una interpretación que debe acogerse, respecto de la aplicación del desistimiento tácito y las actuaciones idóneas para interrumpir el término que sobre ello vaya corriendo, siendo ellas las que verdaderamente tengan la finalidad de adelantar el trámite o propender por la efectividad del derecho controvertido.

En el sub lite, si bien nada cuestiona el recurrente sobre la inactividad del proceso desde el año 2012, y cuestiona que no se tuviera en cuenta el memorial presentado el 01 de agosto de 2023, por el que solicitó requerimiento al pagador.

Se trata entonces del aspecto medular de la controversia, en cuanto a que, antes de decretarse la terminación por desistimiento tácito, la parte ejecutante había presentado solicitud de impulso procesal, sobre la que el Juzgado obvió pronunciarse y en cambio emitió el proveído de la terminación.

En este escenario, siendo que es deber estudiar cada caso en particular, si bien la inactividad habilitaba la terminación en comento, lo cierto es que el Juzgado tampoco la había decretado, por lo que, hasta ese momento el interesado tenía la certeza que su proceso seguía en curso, radicando la petición en comento, la cual sí tiene la virtud de truncar la declaratoria de dicha figura, como lo ha sostenido la H. Corte y fue citado en párrafos anteriores, pues “Si se trata de un

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1130-2021. Radicación: n° 11001-02-03-000-2021-00241-00. Del 11 de febrero del 2021. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁴ AROLD0 WILSON QUIROZ MONSALVO como Magistrado ponente, fallo STC3029-2023, Radicación n.º05001-22-03-000-2023-00034-01, del 29 de marzo de 2023.



coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada⁵

Corolario de lo expuesto, deviene que esta agencia judicial revoque el proveído del 30 de agosto de 2023.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 182
HOY, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ea9cd43cfcf3601b75f73145b886ac92e7879365e0b53eb8a90a9cec2f7ae**

Documento generado en 21/11/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ STC11191 del 9 de diciembre de 2020